



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR.
RADICADO No. 08433408900120180053700
DEMANDANTE: YELITZA URIBE PERALTA.
DEMANDADO: ISMAEL ROSADO NIETO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Atlántico, mediante oficio No. 263 de fecha 01 de junio de 2.021, comunica la decisión judicial proferida por el mismo dentro del proceso ejecutivo con radicado No. C - 080014189004-2018-00491 (TYBA 2018-00355), consistente en el embargo de remanente del producto de lo embargado o que se llegare a desembargar a favor del demandante ISMAEL ROSADO NIETO. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, remite a esta Agencia Judicial oficio No. 263 de fecha 01 de junio de 2.021, con el cual comunica el decreto de medida cautelar consistente en el embargo de remanente de todo lo que quedare y/o llegare a desembargar a favor del demandado ISMAEL ENRIQUE ROSADO NIETO, a efectos que la misma sea acogida por este Juzgado, sin embargo, prevé el suscrito que, la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde a un verbal sumario de alimentos a favor de mayor, mientras que el juicio que se adelanta en célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

" Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR.
RADICADO No. 08433408900120180053700
DEMANDANTE: YELITZA URIBE PERALTA.
DEMANDADO: ISMAEL ROSADO NIETO.

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el título XXI *"DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS"*, expresa que *"Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas."*, a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."*, es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstendrá de acoger el embargo del demandante decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. NEGAR el acogimiento de embargo de remanente decretado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. C - 080014189004-2018-00491 (TYBA 2018-00355), comunicado mediante oficio No. 263 de fecha 01 de junio de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.
Auto No. 73-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 47 de fecha 15 de julio de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR.
RADICADO No. 08433408900120180053700
DEMANDANTE: YELITZA URIBE PERALTA.
DEMANDADO: ISMAEL ROSADO NIETO.

Malambo, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Oficio No. 1032AG

Señores JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Ciudad.

PROCESO VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00537-00
DEMANDANTE: YELITZA URIBE PERALATA. C.C. 22.464.066
DEMANDADO: ISMAEL ROSADO NIETO C.C. 12.577.658

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que esta agencia judicial, en atención al Oficio No. 263 del 01 de junio 2.021, proferido por su despacho dentro del proceso con **Radicado No. C - 080014189004-2018-00491 (TYBA 2018-00355)**, por auto de la fecha resolvió negar el embargo y retención del remanente del proceso de la referencia por lo siguiente:

" (...) La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que se encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el titulo XXI "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS", expresa que "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.", a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.", es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstendrá de acoger el embargo del demandante decretado."

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

p/ ABu tez Barrera

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ



Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>